



INFORME SECRETARIAL: San Juan de Arama (Meta), 05 de 2024. Al despacho informando que se encuentra vencido el término de traslado del escrito de apelación a los no recurrentes dentro del radicado 202200041. Sírvase proveer.

Carlos Andrés Trujillo Henao

El secretario,

A.I. No. 139

Proceso Declarativo de Pertenencia
Radicado N° 50683408900120220004100
Demandante: Fredy López Liévano
Demandado: Manuel Vicente Urrego Clavijo y personas indeterminada

San Juan de Arama (Meta), 06 de junio de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede y, toda vez que el escrito de reparos concretos a la sentencia de fecha 24 de mayo de 2024, formulado por el doctor Fredy Duarte Guayanéz, fue radicado dentro del término y que se encuentra vencido su traslado a los no recurrentes, concédase el recurso de Apelación en el efecto Suspensivo, conforme lo preceptuado en los artículos 321, 322 y 323 del C.G. del P, este despacho

En consecuencia, remítase el expediente en el estado en que se encuentra al Juzgado Promiscuo del Circuito (reparto) de San Martín de los Llanos, Meta, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**Distrito Judicial de Villavicencio
Juzgado Promiscuo Municipal
San Juan de Arama – Meta**

**EL PRESENTE AUTO FUE
NOTIFICADO POR ESTADO
No. ESTADO: 17
FECHA: 07 de junio de 2024**

**EDNA BERENICE RIAÑO ROMERO
Juez**

Firmado Por:
Edna Berenice Riaño Romero
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Juan De Arama - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45bcdecf15135a1f34c0fb7ab909cb6db67353d728ba30e2f153cd7f985739d8**

Documento generado en 06/06/2024 07:51:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: San Juan de Arama (Meta), 05 de 2024. Al despacho informando que se encuentra vencido el término de traslado del escrito de apelación a los no recurrentes dentro del radicado 202100053. Sírvase proveer.

Carlos Andrés Trujillo Henao

El secretario,

A.I. No. 139

Referencia: Declarativo de Nulidad
Radicado: 506834089001-2021-00053-00
Demandante: Bladimir Cárdenas Hernández
Demandado: Campo Elías Valero Amaya

San Juan de Arama (Meta), 06 de junio de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede y, toda vez que el escrito de reparos concretos a la sentencia de fecha 24 de mayo de 2024, formulado por la doctora Nubia Londoño Zapata, fue radicado dentro del término y que se encuentra vencido su traslado a los no recurrentes, concédase el recurso de Apelación en el efecto Suspensivo, conforme lo preceptuado en los artículos 321, 322 y 323 del C.G. del P, este despacho

En consecuencia, remítase el expediente en el estado en que se encuentra al Juzgado Promiscuo del Circuito (reparto) de San Martín de los Llanos, Meta, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDNA BERENICE RIAÑO ROMERO
Juez



**Distrito Judicial de Villavicencio
Juzgado Promiscuo Municipal
San Juan de Arama – Meta**

**EL PRESENTE AUTO FUE
NOTIFICADO POR ESTADO
No. ESTADO: 17
FECHA: 07 de junio de 2024**

Firmado Por:

Edna Berenice Riaño Romero

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Juan De Arama - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdae714a97fb96b785185e0cc2d6001d855ff26358fd29855aa9fc58fedd2e47**

Documento generado en 06/06/2024 07:51:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. 06 de junio de 2024. Al despacho informando que se recibió demanda ejecutiva singular de menor cuantía, correspondiéndole el radicado 506834089001 **2024 00028 00**. Sírvase proveer.

Carlos Andrés Trujillo Henao
Secretario

Juzgado Promiscuo Municipal de San Juan de Arama – Meta
San Juan de Arama – Meta, **06 de junio de 2024**

Referencia: **Ejecutivo Menor Cuantía**

Proceso No: 50683408900120240002800

Demandante: Banco de Bogotá S.A., (NIT.860.002.964-4)

Demandado: Didier Valoyes Mena (C.C.1.077.439.297)

A.I.No.141

OBJETO A DECIDIR

Revisada la demanda ejecutiva singular presentada por la doctora **Sandinelly Gaviria Fajardo**, obrando como apoderada Banco de Bogotá S.A, identificado con **Nit.860.002.964-4**, contra **Didier Valoyes Mena**, identificado con **C.C.1.077.439.297**; se verifica que reúne los requisitos del art. 82 y 422 del C. G.P., además los títulos ejecutivos aportados contienen obligaciones claras expresas y exigibles, en consecuencia, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago, por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de **Didier Valoyes Mena**, identificado con **C.C.1.030.637.334**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a **Banco de Bogotá S.A.** identificada con **NIT.860.002.964-4**, las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. 653240453:

- 1.1 Por la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$55.277.995), por concepto de capital representado en el pagaré No. 653240453.
- 1.2 Por el valor de los intereses moratorios del capital citado anteriormente, desde el 18 de mayo del 2024, fecha en la que es exigible la obligación, hasta que se produzca y verifique en formal real y efectiva el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente prevista por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Niéguese el pago de lo solicitado en la pretensión segunda de la demanda, por cuanto, de acuerdo al pagaré base de ejecución, esta suma corresponde a intereses de mora, mismos que ya se ordenaron el ítem 1.2 del numeral primero de esta providencia.



TERCERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 442 del C.G.P.; el demandado cuenta con diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para interponer excepciones de mérito.

CUARTO: Dar a la demanda el trámite del proceso Ejecutivo previsto en los artículos 422 y SS. del C.G.P.

QUINTO: Notifíquese el presente auto a la demandada conforme lo dispone el artículo 290, 291, 292 del C.G.P. Ley 1564 de 2012 y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en el correo electrónico aportado por la parte demandante.

SEXTO: Sobre condena en costas oportunamente se decidirá.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar la doctora **Sandinelly Gaviria Fajardo**, como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA BERENICE RIAÑO ROMERO
Juez

Distrito Judicial de Villavicencio
Juzgado Promiscuo Municipal
San Juan de Arama – Meta

EL PRESENTE AUTO FUE
NOTIFICADO POR ESTADO
No. ESTADO: 17
FECHA: 07 de junio de 2024

Firmado Por:

Edna Berenice Riaño Romero

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Juan De Arama - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **791aad377e578dd2810bc12a4d5d20215e14973153af11d5d8e0235e8a975492**

Documento generado en 06/06/2024 09:51:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. 05 de junio de 2024. Al despacho informando que se recibió demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, correspondiéndole el radicado 506834089001 **2024 00029 00**. Sírvase proveer.

Carlos Andrés Trujillo Henao
Secretario

Juzgado Promiscuo Municipal de San Juan de Arama – Meta
San Juan de Arama – Meta, **06 de junio de 2024**

Referencia: **Ejecutivo Menor Cuantía**
Proceso No: 50683408900120240002900
Demandante: Maxter Llantas S.A.S. (NIT.900.890432-0)
Demandado: Moisés Rengifo Marín (C.C.86.035.838)
A.I.No.142

OBJETO A DECIDIR

Visto el informe secretarial que antecede, se pudo observar que la demanda ejecutiva Prendaria de Mínima Cuantía, presentada por el doctor Cecilio Humberto Gómez Tovar, obrando como representante legal de la empresa Maxter Llantas S.A.S., sociedad identificada con Nit.900.890432-0, contra **Moisés Rengifo Marín**, identificado con C.C. 86.035.838;; presenta la siguiente deficiencia, que impiden librar mandamiento ejecutivo:

1. Deberá acreditar la aceptación de la factura FE No. 105, ya sea de forma expresa o tácita, conforme a las previsiones de los artículos 773 y 774 del Código de Comercio y artículo 2.2.2.5.4 (sic) del Decreto 1074 de 2015.

Por lo anterior deberá incorporar las constancias de remisión y recibido del mensaje de datos y/o de manera física, al demandado, donde se pueda evidenciar que el contenido de éste, obedece a la factura FE No. 105.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado se abstiene de librar mandamiento de pago y conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso, se le otorga a la parte el término de 5 días para subsanar los yerros de la demanda, so pena de rechazo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA BERENICE RIAÑO ROMERO
Juez



**Distrito Judicial de Villavicencio
Juzgado Promiscuo Municipal
San Juan de Arama – Meta**

**EL PRESENTE AUTO FUE
NOTIFICADO POR ESTADO
No. ESTADO: 17
FECHA: 07 de junio de 2024**

Firmado Por:

Edna Berenice Riaño Romero

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Juan De Arama - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ecb232cf7b8ba914c470d2bbb25a74d0589515468518974fd7cef6c3bc420c8**

Documento generado en 06/06/2024 03:25:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. 05 de junio de 2024. Al despacho informando que se recibió memorial de con notificación electrónica vía WhatsApp dentro del radicado 506834089001**20230004000**. Sírvase proveer.

Carlos Andrés Trujillo Henao
Secretario

Juzgado Promiscuo Municipal de San Juan de Arama – Meta

San Juan de Arama – Meta, seis (6) de junio de 2024

Referencia: Proceso Ejecutivo
Radicado No: 50683408900120230004000
Demandante: Banco Agrario de Colombia
Demandado: Alba Viviana López Cabrera.

A.I.No.138

OBJETO A DECIDIR

Visto el informe secretarial que antecede y, de acuerdo a las constancias aportadas se puede constatar que mediante memorial presentado a través de correo electrónico, la apoderada de la parte demandante, solicita tener en cuenta la notificación a la señora Alba Viviana López Cabrera, mediante el aplicativo WhatsApp; argumentando que, se realiza en virtud del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, cuyo mensaje fue enviado al número telefónico 3124583923, el cual constató mediante video.

Precisó que, el mensaje de datos para notificación personal fue enviado a la señora Alba Viviana López Cabrera, con resultado positivo en la plataforma WhatsApp, del cual aporta las constancias respectivas.

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia en reciente providencia con radicación No. STC16733-2022, expuso que, el WhatsApp como canal digital, puede utilizarse “con fines de notificación entre las partes”¹, en los siguientes términos:

«La aplicación de mensajería instantánea WhatsApp, utilizada por "más de 2 mil millones de personas en más de 180 países", es una herramienta que, conforme a las reglas de la experiencia, ha sido acogida por gran parte de los habitantes del territorio nacional como un medio de comunicación efectiva en sus relaciones sociales. De allí que resulte, al menos extraño, que dicho instrumento pueda verse restringido en la actividad probatoria destinada a saber cómo ocurrieron los hechos o se surtió un enteramiento, mientras que se utiliza con frecuencia en las actividades cotidianas de quienes intervienen en la vida jurisdiccional.

Como se verá más adelante, dicho medio -al igual que otros existentes o venideros puede resultar efectivo para los fines de una institución procesal como es la notificación, la cual no tiene otra teleología que la de garantizar el conocimiento de las providencias judiciales con el fin de salvaguardar derechos de defensa y contradicción. Esa aplicación ofrece distintas

¹ 1 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Providencia STC16733-2022. M.P.: Octavio Augusto Tejero
Duque Radicación N° 68001-22-13-000-2022-00389-01



herramientas que pueden permitirle al juez y a las partes enterarse del envío de un mensaje de datos -un tick-, o de su recepción en el dispositivo del destinatario -dos tiks-..."

Como lo explica la jurisprudencia, el canal digital WhatsApp, puede emplearse con fines de notificación de las partes; sin embargo, la Corte Suprema de Justicia en la misma providencia señala unas exigencias legales a fin de garantizar la efectividad de la notificación personal mediante este aplicativo, a saber:

- i). En primera medida -y con implícitas consecuencias penales- exigió al interesado en la notificación afirmar "bajo la gravedad de juramento (...) que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar"; además, para evitar posibles discusiones, consagró que ese juramento "se entenderá prestado con la petición" respectiva.*
- ii). En segundo lugar, requirió la declaración de la parte tendiente a explicar la manera en la que obtuvo o conoció del canal digital designado.*
- iii). Como si las dos anteriores no resultaran suficientes, impuso al interesado el deber de probar las circunstancias descritas, "particularmente", con las "comunicaciones remitidas a la persona por notificar".*

Para el caso bajo estudio, advierte el despacho que, no se observa en memorial presentado por la apoderada judicial de la demandante en el que bajo la gravedad de juramento afirme que el número telefónico obtenido corresponde al utilizado por la persona a notificar y el canal por el cuál obtuvo dicho canal de elegido para la notificación personal, tal como lo indica la jurisprudencia; por tal motivo, no es posible afirmar que se reúnen los presupuestos para tener por notificada a la señora Alba Viviana López Cabrera.

Así mismo, es de señalar que mediante auto de fecha 12 de abril de 2024, se autorizó, únicamente notificar electrónicamente a la demandada al correo bianalopez@hotmail.com, sin que a la fecha se tenga constancia de la misma, por parte de la apoderada.

De acuerdo a lo señalado anteriormente y lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Tener por NO notificada a la demandada vía WhatsApp de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la doctora Dora Lucia Riveros Riveros, para que de cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 12 de abril de 2024.

TERCERO: En caso de que la apoderada de la parte demandante desee realizar la notificación personal a través del aplicativo WhatsApp, deberá acreditar que este canal corresponde al utilizado por la persona a notificar y de qué forma obtuvo la información sobre el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA BERENICE RIAÑO ROMERO
Juez

Carrera 9 No. 8- 25/26 Barrio La Libertad- San Juan de Arama – Meta
e-mail j01prmsjarama@cendoj.ramajudicial.gov.co



**Distrito Judicial de Villavicencio
Juzgado Promiscuo Municipal
San Juan de Arama – Meta**

**EL PRESENTE AUTO FUE
NOTIFICADO POR ESTADO
No. ESTADO: 17
FECHA: 07 de junio de 2024**

Firmado Por:

Edna Berenice Riaño Romero

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Juan De Arama - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83f7df4737a30d63b07f175eddad2508d059a9dc7dfb90048ceb7bd641b4f273**

Documento generado en 06/06/2024 07:51:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>